

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-7/2025

PARTE ACTORA: VIDA NL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente RA-5/2024 y sus acumulados RA-1/2025, RA-2/2025, RA-3/2025, RA-4/2025 y RA-5/2025, que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, al estimarse que la autoridad responsable fue exhaustiva y aplicó de manera correcta el precedente emitido por la Suprema Corte dentro de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, al ser éste de exacta aplicación al caso.

Índice

Glosario	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. DECISIÓN	9
6. RESOLUTIVO	12

Glosario

Acuerdo:

Acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024 el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2025.

Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

1.1. **Acuerdo.** El 17 de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el *Acuerdo*.

1.2. **Recursos de apelación.** El 20 de diciembre de 2024, 6 y 7 de enero de 2025, VIDA NL, Morena, *PAN*, *PRI*, *PVEM*, *MC* por conducto de sus representantes acreditados ante el *Consejo General*, interpusieron ante el *Tribunal local* recursos de apelación, respectivamente, a fin de controvertir el *Acuerdo*, los cuales se registraron con las claves RA-5/2024, RA-1/2025, RA-2/2025, RA-3/2025, RA4/2025 y RA-5/2025. Asimismo, VIDA NL presentó una ampliación de demanda.

1.3. **Acto impugnado.** El 6 de febrero de 2025, el *Tribunal local*, emitió sentencia en el expediente RA-5/2024 y sus acumulados, mediante la cual determinó entre

otras cosas confirmar el *Acuerdo*, por cuanto hace a la aplicación de los artículos 51, numeral 2, de la *Ley de Partidos* y 65, párrafo décimo, de la *Constitución Local*, al no ser contrarios a la *Constitución Federal* y, por otra parte, modificó el *Acuerdo* ante lo fundado de los planteamientos de los recurrentes Morena, *PAN*, *PRI*, *PVEM*, *MC*.

1.4. Demanda. Inconforme con lo anterior, VIDA NL presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional, ante el *Tribunal local*, en el que solicitó que se remitiera a la *Sala Superior*, motivo por el cual la misma fue enviada en los términos solicitados.

1.5. Sala Superior. El dieciocho de febrero siguiente, la *Sala Superior*, radicó y posteriormente resolvió, dentro del expediente SUP-JRC-1/2025, que esta Sala Regional era la competente para conocer la presente demanda.

1.6. Formación del expediente. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA- 1228/25, por medio del cual informó la *Sala Superior* el acuerdo en el que declaró que esta Sala Regional tenía la competencia sobre el presente medio de impugnación, dando así origen al presente expediente SM-JRC-7/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque de conformidad con Acuerdo General 7/2017, se delegó a esta Sala Regional, la competencia de resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución de otorgamiento del financiamiento público ordinario, de campaña para actividades específicas que reciben los partidos políticos en las entidades federativas, a través de los organismos públicos locales electorales.

Bajo ese contexto, en el presente asunto se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, que versa sobre la distribución de otorgamiento del financiamiento público ordinario, de campaña para actividades específicas que reciben los partidos políticos, dentro de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción, de ahí que, se justifique la competencia de este órgano en conocer el presente asunto.

Máxime, que así lo estableció la *Sala Superior*, en el acuerdo emitido el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, en el expediente SUP-JRC-1/2025.

3. PROCEDENCIA

3.1. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Se considera que el juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta el partido político actor, nombre y firma de quienes promueven en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el seis de febrero del año en curso, se notificó el siete siguiente y el actor promovió el presente medio de impugnación el once de febrero actual, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

4 **c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, toda vez que, VIDA NL es un partido político local con acreditación ante el *Instituto Local*; asimismo, Jorge Garza Talavera, de quien se desprende la representación con la que se ostentan, ante el *Consejo General*, como se desprende del anexo de su medio de impugnación¹.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal local*, por una parte, confirmo el *Acuerdo*, en lo que fue materia de impugnación del aquí actor; y, por otro lado, modificó, ante lo fundado de los agravios expuestos por los diversos recurrentes Morena, *PAN*, *PRI*, *PVEM* y *MC*.

¹ Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia de rubro: PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO. Consultable, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 28 y 29.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 41, párrafo, segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque, en términos de la jurisprudencia 9/2000², toda afectación al derecho de los partidos a recibir financiamiento público es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, de resultar fundados los agravios se podría tener como consecuencia revocar la resolución impugnada, lo que conllevaría a la inaplicación de las normas cuestionadas y se le permitiría al partido actor acceder al financiamiento del treinta por ciento restante, sin contar con representación en el *Congreso local*.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la autorización del financiamiento público correspondiente estatal.

5

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acto impugnado

En el asunto que nos ocupa, el *Tribunal local*, en un inicio determinó, en lo que fue materia de impugnación, que el *Acuerdo*, aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el *Consejo General*, se encontraba ajustado a derecho, por cuanto hace a la aplicación de los artículos 51, numeral 2, de la

² De rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 12 y 13.

Ley de Partidos y 65, párrafo décimo, de la *Constitución Local*, pues no son contrarios a la *Constitución Federal*.

Lo anterior, lo sostuvo el *Tribunal local*, al señalar que la pretensión del actor era cuestionar la condición impuesta por la normativa local previamente citada, para acceder al financiamiento público destinado a las actividades ordinarias de los partidos políticos, atendiendo al caso concreto el treinta por ciento del financiamiento de manera igualitaria únicamente a aquellas fuerzas políticas que cuenten con representación en el *Congreso local*, pues el partido actor señaló que dicha exigencia contraviene los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, al limitar el acceso a un financiamiento que en principio debe de reflejar la voluntad del electorado sin imponer barreras.

En atención a lo anterior, el *Tribunal local*, señaló que la restricción en cuestión no es arbitraria, sino que forma parte de un modelo de financiamiento que busca reforzar la representatividad y consolida un sistema de pluripartidismo moderado.

6

Bajo ese contexto, la responsable sostuvo que, tanto como el artículo 51, numeral 2, de la *Ley de Partidos* y diverso 65, párrafo décimo, de la *Constitución Local*, gozan del principio de presunción de constitucionalidad de las normas secundarias, pues desde su perspectiva dichos ordenamientos han sido elaborados por órganos democráticamente elegidos y, por lo tanto, gozan de una presunción inicial de validez, por lo que dicho principio obliga a las personas juzgadoras a realizar un esfuerzo interpretativo orientado a armonizar las disposiciones normativas en conflicto, antes de llegar a la conclusión de inaplicación de una norma.

Por otra parte, el *Tribunal local*, indicó que el control de convencionalidad, entendido como una modulación interpretativa exige la integración del sistema jurídico se realice en un sentido amplio, en atención de lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte, a través de la jurisprudencia 1ª J.4/2016, la inaplicación de una norma es última consecuencia en un proceso de interpretación que tiene por finalidad dar unidad y operatividad a todo el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la responsable indicó que la normativa impugnada solo podría ser inaplicable si la contradicción con la *Constitución Federal* resultase clara,

inequívoca y manifiesta, condición que, según el *Tribunal local*, no acontece en el presente caso.

Lo anterior, concluyó la responsable, al señalar que la *Sala Superior*, estableció que contar con un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, basado en su representatividad en los congresos locales, no es inconstitucional, esto, atendiendo a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados 79/2016, 80/2016 y 81/2016, en la que validó que, el financiamiento público puede condicionar la obtención de fondos a contar, al menos, con un representante en el congreso estatal, por tanto, en el caso específico los artículos 65, párrafo décimo de la Constitución Local y 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos Políticos*, no son contrarios a la *Constitución Federal*, pues son armónicos con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

4.1.2. Agravios

La parte actora estima que la resolución del *Tribunal local* carece de exhaustividad porque en su concepto, no era aplicable el criterio emitido por la *Suprema Corte*, en la ***Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016***, pues en esta no se analizó la constitucionalidad del precepto **51, párrafo 2, de la Ley de Partidos**.

7

Por lo anterior, señala el actor, que debe operar la inaplicación del *Consejo Local* del precepto **51, párrafo 2, de la Ley de Partidos** (que otorga solo un 2% del financiamiento total a los partidos locales sin representación en el Congreso), así como el diverso **65, párrafo décimo de la Constitución Local** (que establece que el 30% del financiamiento público se asignará únicamente a los partidos con representación en el *Congreso local*) y el numeral **44, fracción I, inciso a, de la Ley Electoral**, (en la parte que dispone que el 30% del financiamiento se distribuirá de manera igualitaria solo entre partidos que hayan obtenido al menos el 3% de la votación en la última elección de diputados locales).

Asimismo, sostiene el actor, que las disposiciones previamente citadas vulneran los principios de supremacía constitucional, progresividad, igualdad y no discriminación, pues imponen restricciones injustificadas para acceder al financiamiento público, ya que, el artículo 41 de la *Constitución Federal* estipula que el 30% del financiamiento debe distribuirse entre los partidos que hayan

alcanzado el 3% de la votación válida emitida, sin condicionar su acceso a la representación en el Congreso de que se trate.

En ese contexto, señala el partido impugnante que alcanzó dicho porcentaje en elecciones municipales y conservó su registro, por lo que debería recibir el 30% de financiamiento de manera igualitaria, ya que, la exigencia de representación en el *Congreso local*, como requisito adicional para el financiamiento, no está contemplado en la *Constitución Federal* y, por tanto, es inconstitucional.

Bajo esa línea argumentativa, el actor sostiene que el *Tribunal local* hizo una aplicación inexacta y generalizada de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados, sin atender a las particularidades del caso, debido a que la acción de inconstitucionalidad analizó únicamente una norma local (Código Electoral de Coahuila) en relación con la *Ley de partidos*, pero no evaluó la constitucionalidad de esta última.

Así como que, la *Sala Superior* ha resuelto casos similares sin un análisis casuístico, apoyándose en un efecto de cosa juzgada refleja, pues las resoluciones **SUP-JRC-83/2027** y **SUP-REC-571/2019** abordaron la constitucionalidad del modelo de financiamiento, pero sin un estudio específico de la norma general impugnada.

8

En ese contexto, refiere la parte actora que se realice un estudio que se aparten de los criterios previamente señalados en atención a la jurisprudencia 36/2024, y se realice un estudio de la constitucionalidad de la *Ley de partidos*, pues en el caso no ha sido analizado en detalle, lo que violenta su derecho a la tutela judicial efectiva dejándolo en un estado de indefensión.

Por último, solicita la parte actora que se supla la deficiencia de la queja.

4.1.2. Metodología. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta por estar estrechamente relacionados, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

4.1.3. Estricto derecho en el estudio de los agravios. En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley General*, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

Bajo ese contexto, se precisa que la parte actora acude al presente juicio, únicamente reclamando la indebida interpretación e inexacta aplicabilidad de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.

5. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada ante la **infundado** de los agravios vertidos por la parte inconforme, ya que el *Tribunal local* aplicó correctamente la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, pues en el caso concreto la responsable sí realizó un análisis exhaustivo de las normas que pretende inaplicar la parte actora.

9

Lo anterior, pues contrario a lo que señala el actor, en un principio se aprecia que la responsable sí realiza un estudio pormenorizado de la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, sumado a que atendiendo a la pretensión del actor, desde su demanda primigenia es la de revocar la restricción establecida en el artículo 65, párrafo décimo, de la *Constitución Local*, mediante la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, permitiéndole así, el acceso al financiamiento del treinta por ciento sin necesidad de haber obtenido representación en el *Congreso local*, respecto de la cual, como lo indicó el *Tribunal local*, ya existe un pronunciamiento por parte de nuestro máximo órgano constitucional y electoral.

5.1. Justificación de la decisión

5.1.1 Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa³.

En particular, esta *Sala Regional* ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁴.

10 **5.1.2 El *Tribunal local* fue exhaustivo y aplicó debidamente el criterio emitido por la *Suprema Corte*, a través de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016**

Como se adelantó, el partido actor señaló en sus agravios que el *Tribunal local*, interpretó y aplicó indebidamente el criterio emitido por la *Suprema Corte*, a través de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, toda vez que, en dicho precedente, no se estudió la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, por lo que carece de exhaustividad y análisis jurídico la resolución dictada por la autoridad responsable.

En el caso se estiman **infundados e ineficaces** los agravios.

³ Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁴ Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

Lo anterior, es así, ya que, contrario a lo manifestado por la parte actora el *Tribunal local*, sí realizó una correcta aplicación del criterio emitido a través de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, debido a que, como lo indicó el Tribunal responsable, en el caso concreto la *Suprema Corte*, ya ha determinado la validez de condicionar el financiamiento público al contar, al menos, con un representante en el congreso estatal, estableciendo que tal exigencia es acorde con los principios constitucionales que rigen el financiamiento público a los partidos políticos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos⁵, basado en su representatividad en los congresos locales, no es inconstitucional, criterio que se alinea con la facultad de los Estados para regular las bases de distribución de los recursos públicos destinados a los partidos políticos, conforme lo establece la jurisprudencia 8/2000⁶ de la propia *Sala Superior*.

Si bien, la parte actora argumenta que los precedentes citados por el *Tribunal local* y ahora retomados en la presente resolución, no analizan de manera específica la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, esta autoridad considera evidente que la verdadera pretensión del actor, como se desprende de su demanda primigenia, es obtener el treinta por ciento restante del financiamiento público, el cual fue distribuido entre los partidos que sí lograron representación en el *Congreso local*.

11

No obstante, la afectación alegada por la parte actora no deriva de la aplicación del referido artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, sino de la restricción establecida en el artículo 65, párrafo décimo, de la *Constitución Local*, punto, sobre el cual, ya existe cosa juzgada por parte del máximo órgano constitucional y electoral del país, lo que impide reabrir el debate sobre la constitucionalidad de dicha disposición. Además, el Constituyente otorgó a los estados la facultad de definir las bases para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos, como lo confirma la citada jurisprudencia 8/2000.

⁵ SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018, SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-85/2020.

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.

Adicionalmente, se considera **ineficaz** el planteamiento de la parte actora en el que alega que los precedentes de *Sala Superior* citados por el *Tribunal local* no son aplicables, al ser, en algunos casos distintos y en otros inaplicable la acción de inconstitucionalidad, dado que omite evidenciar en cada caso, las razones que justifican su dicho. Sobre todo cuando, se insiste, *Sala Superior* ha sostenido en reiteradas ocasiones, de forma consistente, que la previsión normativa relativa a la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, tomando en consideración la representatividad en los congresos locales, no es inconstitucional, lo que abarca el artículo 51, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, así como sus equivalentes normativos en las legislaciones electorales de las entidades federativas⁷.

Sin que en forma alguna pueda considerarse de mayor peso el criterio sostenido en una opinión emitida por Sala Superior, como pretende el actor, que lo dispuesto por el Pleno de ese órgano jurisdiccional en la resolución de diversos medios de defensa en los que se analizaron tópicos similares a los que hoy hace valer el accionante.

12 Bajo esas, consideraciones es que esta Sala Regional, considera que el *Tribunal local*, si fue exhaustivo al dictado de la resolución impugnada pues atendió la causa de pedir del actor y resolvió conforme los parámetros dados por la *Suprema Corte* y la *Sala Superior*.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente RA -5/2024 y acumulados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁷ Véase lo sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-318/2022.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.